El derecho al disfrute de un medio ambiente sano. Reconocimiento constitucional y formas de garantía.¹

Autora: Dra. Dagniselys Toledano Cordero²

Resumen: El trabajo parte de analizar el derecho al disfrute de un medio ambiente sano como derecho humano, estableciendo que su contenido está determinado por el derecho a gozar de ese medio ambiente y a que se preserve. Se analiza la necesidad de su reconocimiento en los ordenamientos jurídicos destacando que en la actualidad la casi totalidad de las constituciones reconocen el derecho a disfrute de un medio ambiente sano, en el caso de las constituciones de nuestro continente el reconocimiento se realiza en algunos textos en la parte relativa a los derechos y garantías fundamentales y otras parten de la idea del deber del Estado y los ciudadanos de preservar el ambiente entre las que se encuentra Cuba.

Seguidamente se valora que para que el derecho al disfrute de una medio ambiente sano sea efectivo se requiere una intervención directa de los Estados. En este sentido, es menester se adopten las garantías normativas, de control o fiscalización y judiciales, que se concretan en la determinación de instrumentos de gestión ambiental. De ellos se examina en el contexto cubano los de solución de conflictos, evaluando la forma en que se configura el acceso a la justicia en materia ambiental, concluyendo que el legislador cubano sólo ha previsto el acceso a la justicia en esta materia para el supuesto de violación de una norma y de daño ambiental, sin que exista una vía expedita para la vulneración del derecho subjetivo al disfrute propiamente dicho.

Sumario: 1. La concepción del disfrute de un medio ambiente sano como derecho humano. 2. El contenido del derecho al disfrute de un medio ambiente sano.
3. El reconocimiento del derecho al disfrute de un medio ambiente sano en las constituciones latinoamericanas. 4. La actuación del Estado en el ejercicio del derecho al disfrute de un medio ambiente sano. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. La concepción del disfrute de un medio ambiente sano como derecho humano.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona. Se

¹ Publicado en: Derecho, Economía y Sociedad en el siglo XXI, ISBN 978-3-8300-7339-0, 2013.

² Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana. Máster en Derecho Privado por la Universidad de Valencia (España). Profesora Auxiliar del Departamento de Asesoría e Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Miembro de la Sociedad de Derecho Mercantil y de la Sección ECOIURE de la Sociedad de Derecho Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

les reconocen por el simple hecho de su condición humana para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La historia de los derechos humanos revela que no todos han sido reconocidos en el mismo momento histórico. Es por ello que desde el punto de vista doctrinal se agrupan en derechos civiles y políticos, derechos sociales, económicos y culturales, y, derechos de cooperación y solidaridad.³

El derecho al disfrute de un medio ambiente sano se encuentra entre en los llamados derechos de cooperación y solidaridad, cuyo surgimiento se ha ubicado en la década de los sesenta. Se trata del derecho general de la colectividad a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de vital importancia en la satisfacción de las necesidades de los hombres y de la colectividad, así como para su desarrollo y evolución.

Las primeras referencias del derecho al disfrute de un medio ambiente sano la encontramos en la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972. En ese conclave se reconoce que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar. La Declaración adoptada en la citada Conferencia — conocida como Declaración de Estocolmo - desde su Preámbulo indica la relación de este derecho y los derechos humanos cuando se dice: "Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida."

³ La distinción en generaciones se asocia al momento de aparición de los distintos derechos humanos. La primera generación la integran los derechos civiles y políticos, mientras que la segunda comprende los derechos económicos, sociales y culturales, y la tercera los llamados derechos de cooperación y solidaridad. No es poco frecuente encontrar referencias a los derechos humanos distinguiéndolos en generaciones, lo que en ocasiones se hace para dar preferencias a unos sobre otros. Sin embargo, la Organización de Naciones Unidas ha destacado la importancia de consagrar la atención a todos los derechos humanos por igual, reiterando su indivisibilidad, interdependencia e interrelación.

En instrumentos jurídicos posteriores se puede observar una evolución del derecho en cuestión. En el año 1992 tuvo lugar la Cumbre de la Tierra donde se aprueba la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la que se aprecia una nueva posición, en tanto se deja a un lado la mención directa a los derechos humanos fundamentales haciendo énfasis en la idea de la protección ambiental.⁴ En el principio 1 de la Declaración de Río se consagró que: "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.".

A partir de este enfoque el autor EDSON FERREIRA DE CARVALHO reseña tres puntos de vista para analizar la relación entre ambiente y derechos humanos, los cuales compartimos.⁵ En primer lugar cita la concepción de la protección ambiental como elemento esencial para el disfrute de los derechos humanos, tal y como se concibió en la Declaración de Estocolmo.

El disfrute de los derechos humanos se condiciona bajo este prisma a la preservación del ambiente. La protección ambiental se erige como un prerrequisito y presupuesto en el ejercicio efectivo de los derechos humanos, por su estrecha relación con el nivel de vida en general. Siguiendo esta idea, la calidad ambiental resulta indispensable para materializar los derechos básicos a la vida, la salud, la alimentación adecuada, la vivienda, entre otros. Se entiende que no es posible la vida sin la existencia de un ambiente ecológicamente equilibrado.

Consecuentemente, las afectaciones ambientales ponen en riesgo la vida de los seres humanos y con ello el disfrute de sus más elementales derechos, de ahí la imperatividad de que los Estados ofrezcan una máxima protección al medio ambiente. Como indica EDSON FERREIRA DE CARVALHO: "El goce de esos derechos abarca la imposición a los Estados del deber de proteger el medio ambiente, sea a través de la abstención de promover acciones que causen degradación ambiental y ponen la vida y

⁴ Entre los instrumentos posteriores se pueden citar la Declaración de Río adoptada en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente celebrada en Río de Janeiro, Brasil, 1992 y también en la Declaración de Johannesburgo, adoptada en la denominada Cumbre "Río + 10" celebrada en el 2002.

⁵ FERREIRA DE CARVALHO, EDSON: La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad, edición electrónica, consultada el 20 de mayo de 2012.

la salud de las personas en peligro, o sea en la forma de acción, una vez que los Estados deben buscar, utilizar lo máximo posible de sus recursos para asegurar el acceso al agua potable, al aire limpio, a alimentos saludables, bien como propiciar ambiente sin polución y seguridad alimentaria y ecológica a largo plazo.".6

El segundo enfoque destaca el carácter instrumental de la relación entre los derechos humanos y la conservación del ambiente. Promueve el ejercicio de los derechos humanos como forma de lograr la preservación del medio ambiente. Se entiende que si el Estado tiene la obligación de proteger el ambiente, sus ciudadanos tienen el derecho de exigirla. De tal suerte que con el ejercicio de su derecho a la información, a la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia, todos los individuos van a contribuir con la protección del ambiente.

Finalmente, se aborda la protección ambiental y el disfrute de los derechos humanos en una relación de indivisibilidad e interdependencia, que se concreta en el derecho humano al ambiente. No puede perderse de vista que este derecho está en estrecha vinculación con los derechos a la vida, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la tierra, al territorio, a los recursos naturales, a la vivienda, a la alimentación adecuada y, de manera general, al derecho a un nivel de vida adecuado, al derecho al desarrollo y a la paz, e implica el respeto de los derechos de acceso a la información, acceso a la participación social y a la justicia en materia ambiental. Es esta la postura que aflora en el Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente.⁷

2. El contenido del derecho al disfrute de un medio ambiente sano.

⁶ *Idem* p. 148.

⁷ El Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente es el primer documento que trata de forma integral la relación entre ambos aspectos. Fue redactada por un grupo internacional de expertos en derechos humanos y la protección del medio ambiente se reunieron en las Naciones Unidas en Ginebra en 1994. describe la dimensión ambiental de los derechos humanos establecidos, tales como los derechos a la vida, la salud y la cultura. Contiene los derechos-deberes que se aplican a individuos, gobiernos, organizaciones internacionales y las empresas transnacionales en este tema, así como algunas cuestiones procesales, imprescindibles para la realización de los derechos sustantivos. El texto del Proyecto está disponible en: http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1994-dec.htm, consultado el 6 de julio de 2012.

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por el derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En el primer sentido, el derecho indica la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. La intervención del hombre no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente.

Presupone el reconocimiento de los derechos ambientales de obtener la información necesaria sobre todas las acciones que impliquen una modificación o alteración del ambiente, de participar en la toma de decisiones y de acceso a la justicia ante la eventual violación de los derechos ambientales. En este sentido ha planteado MARÍA DEL CARMEN CARMONA LARA: "Es en esos tres derechos donde se concretan casi todos los derechos que conforman el derecho a un medio ambiente sano o adecuado, que es una categoría conceptual en la que se encuentran tanto derechos fundamentales como el de la vida, y que se complementan con derechos que podemos considerar más modernos, como el derecho a la información o a conocer el riesgo en el que nos encontramos por vivir en un ambiente tan deteriorado.".8

El acceso a la información ambiental no es más que el derecho de toda persona a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Es responsabilidad de los Estados facilitar la participación de la población en el cuidado del medio ambiente, en consecuencia, debe poner las informaciones a disposición de todos. En este sentido, en el Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente se ha consignado que: "La información debe ser oportuna, clara, comprensible y disponible sin excesivo costo financiero para el solicitante.".9

_

⁸ CARMONA LARA, MARÍA DEL CARMEN: *Derechos en relación con el ambiente*, 1^a ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 3.

⁹ El párrafo 15 del Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente establece: "Todas las personas tienen el derecho a la información sobre el medio ambiente. Esto incluye

La obtención de la información condiciona el resto de las facultades que este derecho confiere. Sin tener conocimiento de las actividades con impacto ambiental no es posible participar en la toma de decisiones y mucho menos acceder a la justicia invocando la violación del derecho. De ahí la importancia de que los Estados creen sistemas efectivos de recopilación y divulgación de la información con relevancia ambiental.

Lo concerniente al derecho a participar en la toma de decisiones debe entenderse como una forma de participación en la gestión ambiental. Toda persona debe tener la posibilidad y el medio de opinar sobre las acciones que puedan afectar el medio ambiente, así como el derecho a que sus criterios se tomen en cuentan tanto en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, como en la autorización de las actividades que lo modifiquen o alteren.

El último aspecto que integra el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, es el acceso a la justicia. Los Estados deben conceder a todas las personas una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del medio ambiente. Es una forma de proteger la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la salvaguarda del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

En cuanto a la preservación del ambiente como parte del derecho humano al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado supone deberes tanto para los Estados como para todos los individuos. Se trata de obligaciones ineludibles para los poderes públicos y para cada persona, relacionadas con mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Es importante destacar el hecho de que la preservación se presenta como un derecho-deber. Las personas para disfrutar de un ambiente sano tienen también que abstenerse de realizar acciones que conduzcan a su degradación o contaminación. En el Proyecto de Declaración de

la información, independientemente de cuál sea compilado, sobre las acciones y líneas de conducta que puedan afectar el medio ambiente y la información necesaria para permitir la participación pública efectiva en la toma de decisiones ambientales. La información debe ser oportuna, clara, comprensible y disponible sin excesivo costo financiero para el solicitante.".

Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente se hacer referencia expresa a este particular en su Parte IV.¹⁰

3. El reconocimiento del derecho al disfrute a un medio ambiente sano en las constituciones latinoamericanas.

El ejercicio del derecho que nos ocupa, como el resto de los derechos humanos, requiere de reconocimiento en los ordenamientos nacionales, partiendo de su incorporación en los textos constitucionales. En la actualidad la casi totalidad de las constituciones reconoce el derecho a disfrute de un medio ambiente sano.¹¹ En el caso latinoamericano su incorporación tuvo lugar después del derrocamiento de los gobiernos de facto.¹²

La revisión de las constituciones de nuestro continente devela el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano; la mayoría de ellas preceptúan el derecho al medio ambiente en la parte relativa a los derechos y garantías fundamentales. Sin embargo, no en todos los caso se reconoce dicho derecho con la misma denominación ni en los mismos términos, siendo diversa la formulación empleada, la que en la mayoría de los casos se conjuga con el deber de preservación de los propios individuos y de la colectividad.

¹⁰ El Proyecto de Declaración establece en sus párrafos 21 al 24:

^{21.} Todas las personas, individualmente y en asociación con otros, tienen el deber de proteger y preservar el medio ambiente.

^{22.} Todos los Estados deberán respetar y garantizar el derecho a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. En consecuencia, adoptará las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para aplicar efectivamente los derechos enunciados en esta Declaración. (...)

^{23.} Los Estados y todas las demás partes se evite el uso del medio ambiente como medio de guerra o de infligir un daño significativo, a largo plazo o generalizada en el medio ambiente, y deberán respetar el derecho internacional que protegen el medio ambiente en tiempos de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo.

^{24.} Todas las organizaciones y organismos internacionales deberán observar los derechos y deberes en la presente Declaración.

¹¹ El reconocimiento de este derecho en las constituciones se produce en no pocos caso con posterioridad a la celebración de la Cumbre de Río en 1992.

¹² Estos fueron instituidos por los golpes de estado en las décadas de los años setenta y ochenta; en ese período se observó un total irrespeto y desprecio de las garantías constitucionales y de las libertades individuales, refrendadas en los instrumentos internacionales.

¹³ Tal es el caso de las constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, cuyas formulaciones analizaremos más adelante.

A partir de la lectura de los diferentes textos constitucionales pueden establecerse tres criterios para agrupar las formas de reconocimiento del derecho en estudio. En primer lugar se encuentran las constituciones que establecen de manera directa el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, cual es el caso de las constituciones de Argentina,¹⁴ Bolivia,¹⁵ Colombia,¹⁶ Ecuador,¹⁷ Costa Rica¹⁸ y México.¹⁹ De ellas en el caso de Colombia el Estado es el responsable de establecer las formas en que han de usarse los recursos naturales y en Costa Rica se le concede además a las personas desde el propio texto constitucional el derecho de reclamar ante eventuales daños.

A diferencia de las anteriores constituciones las de Chile,²⁰ Nicaragua,²¹ Panamá²² y Paraguay,²³ parten del deber del estado de preservar el ambiente como requerimiento

¹⁴ Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.(...)

¹⁵ Artículo 33: Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

¹⁶ Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

¹⁷ Artículo 14: Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

¹⁸ Artículo 50: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

¹⁹ Artículo 4, párrafo 3: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

²⁰ Artículo 19(8): El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente

²¹ Artículo 60: Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

²² Artículo 114: Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

indispensable para que todas las personas puedan vivir en un ambiente sano. En estos casos debe entenderse que el derecho a vivir implica la posibilidad de disfrutar y, por tanto, de accionar en pos de la conservación de medio y en cuanto ello afecte. De modo particular la Ley Fundamental de Panamá impone a las personas el deber de evitar las afectaciones del ambiente y preservar el equilibrio ecológico.

Por último, nos encontramos las constituciones de las que el derecho al disfrute se infiere de manera indirecta. En ellas la principal estipulación versa sobre la necesidad de proteger el ambiente con el uso racional de los recursos, para garantizar la vida de las generaciones futuras. Dicha formulación aparece en las constituciones de Cuba,²⁴ Honduras,²⁵ Perú²⁶ y Uruguay.²⁷

Nos parece oportuno llamar la atención sobre el la inclusión en los textos constitucionales del deber de protección del ambiente, como es caso de nuestro país.²⁸ No caben dudas de que el reconocimiento del deber ambiental permite la realización del derecho al disfrute; sólo si los titulares del derecho son sujetos de conservar el objeto del derecho podrán ejercer el derecho, lo que requiere la contribución de todos a la conservación del medio.

Artículo 115: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

²³ Artículo 7: Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral...

²⁴ Artículo 27: El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos y extranjeros proteger el agua, la atmósfera, conservar el suelo, la flora y todo el rico potencial de la naturaleza....

²⁵ Artículo 145: Se reconoce el derecho a la protección de la salud. (..) El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

²⁶ Artículo 67: El Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

²⁷ Artículo 47: La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La Ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

²⁸ Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial Especial No. 2 de 24 de febrero de 1976. Modificada en julio de 2003.

Ahora bien, debe cuidarse la formulación del deber, pues este debe ser correlativo al derecho. Cuando se refrenda el deber de protección y conservación el objeto directo de protección son los bienes ambientales y no el disfrute en sí mismo, al que le correspondería como deber el no entorpecer u obstaculizar su ejercicio. Por tanto podríamos decir que redacción empleada por el constituyente cubano apunta más a la preservación que al disfrute propiamente dicho.

4. La actuación del Estado en el ejercicio del derecho al disfrute de un medio ambiente sano.

Con el derecho que nos ocupa no se hace referencia a que seamos titulares de los componentes del medio ambiente, sino que se trata del derecho a gozar del equilibrio de esos componentes. Para que el derecho al disfrute de una medio ambiente sano sea efectivo se requiere una intervención directa de los Estados, pues como ya se analizó, no son pocas las constituciones que refrendan el deber de preservación de éstos. En este sentido, es menester se adopten las garantías normativas, de control o fiscalización y judiciales; y que los Estados realicen una efectiva gestión ambiental, ²⁹ lo que comprende todas las acciones y mecanismos encaminados a la preservación del medio ambiente.

La gestión ambiental se concreta en determinados mecanismos a los que se le ha denominado instrumentos o herramientas, los cuales suelen clasificarse según su

•

²⁹ El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha definido la gestión ambiental como la: "Estrategia mediante la cual se organizan las actividades antrópicas que afectan el medio ambiente con miras a lograr el máximo bienestar social y prevenir y mitigar los problemas potenciales atacando la raíz de su causa". Desde el punto de vista doctrinal nos parece bien completa la definición que ofrece RAÚL BRAÑES al referir que: "La gestión ambiental es el conjunto de las actividades humanas que tienen por objeto el ordenamiento del ambiente. Sus componentes principales son la política, el derecho y la administración ambientales. En consecuencia, la gestión ambiental comprende no sólo los actos materiales que supone el maneio del medio ambiente, como se suele pensar, sino también todo aquello que tiene que ver con dicho maneio.". También en el ámbito normativo encontramos conceptos de gestión ambiental, el que aparece en el artículo 8 de la Ley del Medio Ambiente cubana, Ley No. 81, nos parece bastante completo, de acuerdo con dicho precepto se entiende como tal el: "Conjunto de actividades, mecanismos, acciones e instrumentos, dirigidos a garantizar la administración y uso racional de los recursos naturales mediante la conservación, mejoramiento, rehabilitación y monitoreo del medio ambiente y el control de la actividad del hombre en esta esfera. La gestión aplica la política ambiental establecida mediante un enfoque multidisciplinario, teniendo en cuenta el acervo cultural, la experiencia acumulada y la participación ciudadana.". Véase al respecto: BRAÑES, RAÚL: Manual de Derecho Ambiental Mexicano, 2ª ed., Ed. Editorial Política y Derecho, México, 2000, pp. 191 y sqtes, VIAMONTES GUILBEAUX, EULALIA, et all.: Derecho ambiental cubano, 2ª ed., Ed. Félix Varela, La Habana, Cuba, 2007, pp. 172 y sqtes, Ley Nro. 81, Del Medio Ambiente, Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 7, de 11 de Julio de 1997.

función en pos de la protección del medio ambiente en: preventivos, de control, informativos, retributivos, de fomento, represivos y de solución de conflictos.

Todos estos instrumentos de la gestión ambiental tienen gran importancia como garantía del derecho a disfrute de un medio ambiente sano. Los mecanismos informativos guardan una estrecha relación con el derecho de todas las personas a obtener información ambiental. Asimismo, la participación en la toma de decisiones se puede materializar a través de la evaluación de impacto ambiental donde debe escucharse el parecer de la comunidad. La inspección ambiental y los sistemas de responsabilidad civil, penal y administrativa son la forma en que se puede viabilizar el acceso a la justicia que el derecho al disfrute de un medio ambiente sano supone. El resto de los instrumentos le permite a los Estados cumplir con el deber de preservar el ambiente.

Valorar la forma en que se deben concebir cada uno de estos instrumentos en Cuba, sería demasiado extensa y nos alejaría de nuestro objetivo. Sin embargo, por la importancia y relación directa con el matiz de este trabajo, nos gustaría hacer algunos apuntes sobre la forma en que se configuran los represivos y de solución de conflictos como formas de concreción del acceso a la justicia en materia ambiental.

Nuestra Carta Magna nada establece al respecto, debiendo remitirnos a legislación especial, tanto a la Ley Nro. 81, del Medio Ambiente como a las normas administrativas, penales, civiles y procesales. En la ley ambiental el derecho al acceso aparece estipulado en los incisos a) y l) del artículo 4,30 estableciendo además en los artículos 67 al 75 las normas básicas en materia de responsabilidad administrativa, penal y civil.

_

³⁰ Artículo 4:

a) El Estado establece y facilita los medios y garantías necesarias para que sea protegido de manera adecuada y oportuna el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental de todos los ciudadanos

I) Toda persona natural o jurídica, conforme las atribuciones que la Ley le franquee, debe contar con los medios adecuados y suficientes que le permitan accionar en la vía administrativa o judicial, según proceda, para demandar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias.

En materia administrativa la norma ambiental establece en primera instancia la aplicación de sanciones administrativas tanto para las personas naturales como para las jurídicas que cometan alguna de las contravenciones que estén previstas en las disposiciones vigentes.³¹ El siguiente precepto reconoce la multa como sanción principal dejando la determinación de las accesorias a las normas complementarias de la ley ambiental.³² Finalmente, se establece que la denuncia se puede realizar a instancia de parte o de oficio.³³

La denuncia a instancia de parte debe entenderse como una forma de manifestarse el acceso a la justicia en esta materia. Al prever que cualquier persona que conozca de una infracción pueda establecer la denuncia correspondiente y con ello activar el sistema de responsabilidad administrativa. En correspondencia con lo preceptuado en la Ley Nro. 81, el Decreto Ley 200, de las contravenciones en materia de medio ambiente,³⁴ dispone en su artículo 17.1 la actuación de las autoridades correspondientes a partir de una denuncia. En este sentido es significativo el hecho de que el denunciante no queda obligado a demostrar que tiene un interés legítimo respecto a la violación, sino que basta el hecho de conocer de la existencia de la infracción.

En cuanto a la tutela penal del derecho en estudio, debemos partir del hecho de que nuestro Código Penal, Ley Nro. 62 de 29 de Diciembre de 1997, al que nos remite la Ley Nro. 81,³⁵ no prevé la penalización del llamado delito ambiental, solo regula algunas conductas antijurídicas lesionadoras de algunos componentes del medio

³¹ Artículo 67: El régimen de sanciones administrativas en materia de protección del medio ambiente incluye a las personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones establecida en la legislación complementaria a la presente ley.

³² Artículo 68: Las contravenciones se sancionarán con multas cuyas cuantías se fijan para cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones accesorias aplicables de conformidad con la legislación vigente.

³³ Artículo 69: El que conozca de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la legislación complementaria a la presente ley lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la que estará en la obligación de informarle sobre las medidas dispuestas y su cumplimiento, cuando así lo interese dicha persona.

³⁴ Decreto Ley 200, de las contravenciones en materia de medio ambiente, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 83 de 23 de diciembre de 1999.

³⁵ Artículo 75: Las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atenten contra la protección del medio ambiente, serán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.

ambiente; es decir, no se reconoce el Medio Ambiente como un bien jurídico independiente. La protección penal ambiental en Cuba se encuentra dispersa en el Código vigente. Se presenta asociada a la protección de la salud, la vida, los bienes de las personas y la economía nacional.

En materia penal en nuestro ordenamiento jurídico la mayoría de los delitos son de acción pública correspondiéndole al Ministerio Fiscal ejercitar ante el órgano jurisdiccional la acción penal, pero cualquier persona puede denunciar el hecho delictivo de que se trate. Las figuras que pueden identificarse como delitos ambientales no escapan de la regla general. Asimismo, le son aplicables las disposiciones relativas al deber de denunciar, cuyo incumplimiento genera para quien conoce de la comisión del hecho la imposición de una sanción penal; esto constituye una manifestación del deber de conservación y protección del medio ambiente que se establece tanto en nuestra Constitución como en la Ley Nro. 81.

En cuanto a la responsabilidad civil las regulaciones aparecen en la Ley Nro. 81 en el Capítulo XII del Título Tercero. En sentido general, las disposiciones sobre el tema son escuetas y su contenido en lo que al alcance de la responsabilidad se refiere es limitado. La obligación de reparar el daño la encontramos en el artículo 70³⁶ y las personas legitimadas para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios se reconocen en el artículo 71,³⁷ pero en ninguno de los preceptos encontramos referencia a las acciones que pueden ejercitar y los Tribunales competentes.

En consecuencia, es menester remitirnos a las normas adjetivas. Nuestra ley de trámites, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico,³⁸ dispone que son las Salas de lo Económico las que deben conocer "conocer y resolver los

b) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;

³⁶ Artículo 70: Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione

³⁷ Artículo 71: Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

a) La Fiscalía General de la República;

c) Quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio.

Los sujetos expresados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social en la protección del medio ambiente.

³⁸ Ley No. 7, de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico de 19 agosto de 1977, Gaceta Oficial Ordinaria No. 34 de 20 de agosto de 1977, actualizada en el 2004 y modificada por el Decreto-Ley 241, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 033 de 27 de septiembre de 2006.

litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales". ³⁹ Como puede observarse de la lectura del precepto de la norma adjetiva, el legislador cubano sólo ha previsto el acceso a la justicia por esta vía para los supuestos originados en el ejercicio de una actividad económica de violación de una norma y de daño ambiental, el que por demás al definirse en la norma sustantiva se limita a los casos en los que se produzca contraviniendo una norma o disposición jurídica. ⁴⁰

Cuando el litigio se presente fuera del contexto del desarrollo de una actividad económica deberá acudir a la jurisdicción civil y en tales casos también se requiere la existencia de un daño ambiental. Por tanto, podría concluirse que no hay una vía expedita para la vulneración del derecho subjetivo al disfrute propiamente dicho, que puede verse afectado aún y cuando no se produzca el incumplimiento directo de las regulaciones de protección y más aún sin que exista un daño ambiental.

5. Conclusiones

El reconocimiento y garantía de los derechos humanos es uno de los aspectos esenciales en la determinación de la legitimidad de un sistema social. Como la propia civilización, esta categoría ha ido evolucionando con la incorporación de nuevos derechos, entre los que se inscribe el derecho al disfrute de un medio ambiente sano. La concepción de dicho derecho también ha variado con el transcurso de los años,

_

³⁹ Artículo 741: Corresponde asimismo a las expresadas salas de justicia, conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio nacional, comprendidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Son del conocimiento de las salas de lo Económico de los tribunales populares, las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas, o, en su caso, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, este último en materia de Patrimonio Forestal.

⁴⁰ En el artículo 8 de la Ley del Medio Ambiente se define al daño ambiental como: toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica.

defendiéndose en la actualidad la relación de indivisibilidad e interdependencia entre protección ambiental y el disfrute de los derechos humanos.

Hoy día la mayor parte de los Estados reconocen, de una u otra forma, el derecho al medio ambiente adecuado en sus textos constitucionales. La inclusión de dicho derecho en los textos constitucionales y demás normas es un avance, pero la sola recepción normativa no es suficiente.

El derecho al medio ambiente adecuado es sin dudas, uno de los derechos que los Estados deben reconocer, respetar y proteger. Si importante es el reconocimiento de un derecho, también lo es que se respete. En ocasiones este respeto está sujeto a los intereses dominantes que no siempre coinciden con los de su titular. Es por ello trascendental, que los Estados realicen una gestión ambiental efectiva y prevean mecanismos que le permitan acceder a la justicia en los supuestos en que se vulnere el derecho al disfrute de este derecho en particular.

6. Bibliografía.

BRAÑES, RAÚL: Manual de Derecho Ambiental Mexicano, 2ª ed., Ed. Editorial Política y Derecho, México, 2000; BIBART CAMPOS, GERMÁN: La Teoría General de los Derecho Humanos, 1ª ed., Ed. PORUA, México, UNAM, 1988; CARMONA LARA, MARÍA DEL CARMEN: Derechos en relación con el ambiente, 1ª ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000; DA SILVA, MARÍA MARITZA: La salud ambiental, un derecho humano fundamental, edición electrónica, consultado el 20 de mayo de 2012; DELLUTRI, RODRIGO: El derecho humano al medio ambiente: el caso de los pueblos autóctonos, edición electrónica, consultado el 20 de mayo de 2012; FERNÁNDEZ - RUBIO LEGRÁ, ÁNGEL y EVELIO RAMÍREZ KINDELÁN: "Medio Ambiente, Desarrollo y Derechos Humanos", ponencia presentada en la Conferencia internacional de Derechos Humanos y la Paz, 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Habana, Cuba, noviembre de 1998; FERREIRA DE CARVALHO, EDSON: La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad, edición electrónica, consultada el 20 de mayo de 2012; LOPERANA ROTA, DEMETRIO: "Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección" en Medio Ambiente y Derecho, Revista Electrónica de Derecho Ambiental de la Universidad de Sevilla, Número 6; OJEDA BELLO, ZAHIRA Y MISALES HERNÁNDEZ PÉREZ: "El derecho al medio ambiente: su regulación constitucional", en Revista OIDLES, Vol 3, Nº 6, junio 2009; PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE: Teoría del Derecho: una concepción de la experiencia jurídica, 1ª ed., Ed. Tecnos, Madrid (España), 1997; VASAK, KAREL: "La larga lucha por los Derechos Humanos", en Correos de la UNESCO, Noviembre 1977; VIAMONTES

Guilbeaux, Eulalia, et all.: *Derecho ambiental cubano,* 2ª ed., Ed. Félix Varela, La Habana, Cuba, 2007.